REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	**1598/2022**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA VALENCIA GARCIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00325**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura la señora BEATRIZ EUGENIA VALENCIA GARCIA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante[1], de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

[1] La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 171** el día **05/10/2022**

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	**1599/2022**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HELIANA CAROLINA ALVAREZ RINCON
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00328**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura la señora HELIANA CAROLINA ALVAREZ RINCON en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante[1], de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

[1] La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro. 165395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 171** el día **05/10/2022**

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	**1600/2022**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO NELSON RAMIREZ CARDENAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00329**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, instaura el señor HUGO NELSON RAMIREZ CARDENAS en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante[1], de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

[1] La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.238.932 y la tarjeta profesional Nro. 293.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 171** el día **05/10/2022**

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO	**1601/2022**
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2022-0169**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS[1]
DEMANDANTE:	RICHARD GOMEZ VARGAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal planteada por la parte demandante y decidir sobre la solicitud de integración del litisconsorcio necesario.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 21 de septiembre de 2022, el señor accionante solicitó la declaratoria de una nulidad procesal a partir del 01 de junio del año 2022 y la vinculación por pasiva de las personas que participaron en la convocatoria para la elección de contralor departamental 2022-2025.

El señor accionante, remitió tanto al Despacho, como a las entidades demandadas su escrito de nulidad, por lo tanto, conforme el artículo 9 de la ley

[1] Acción popular según ley 472 de 1998.

2213 de 2022, el Despacho, prescindió del traslado por Secretaría, el cual se entendió realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

El término de traslado corrió entre los días 26 a 28 de septiembre de 2022; y vencido el mismo, se ha constatado que, dentro del expediente, no hay manifestación al respecto por parte de las accionadas o del ministerio público.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Respecto de la solicitud de nulidad.

3.1.1. Argumentos presentados por el accionante.

- *Violación del debido proceso en el auto 1451 del 12 de septiembre de 2022*; en tanto:

La ley 600 de 2000, establece la reserva sumarial para las diligencias de investigación previa e instrucción de la prueba. La reserva no es un derecho disponible asignado a las partes ni a terceros salvo que lo autorice una autoridad judicial, tal como lo establece el artículo 330 y 14 de la ley 600, de la misma manera el artículo 144 de la misma ley establece multa para quien viole la reserva de la instrucción. Aduce entonces, que si bien el artículo 78 reza que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, las anteriores normas demuestran que es imposible obtener las pruebas que se le solicitan obtenga mediante derecho de petición, pues, para ello se necesita de orden judicial.

Además de lo anterior, expone que sigue firme en la solicitud de las pruebas y en la carga dinámica probatoria, como la prueba de oficio y que no es solo en el escrito de la demanda donde las partes pueden gestionar las pruebas, sino que se pueden decretar en la práctica o en cualquier momento antes del fallo.

Tampoco resulta viable, que a través de un derecho de petición se pueda exigir un informe por escrito bajo juramento sobre los hechos debatido del Presidente de la Asamblea Departamental de Caldas, de conformidad con el artículo 217 del CPACA, allí donde el artículo 28 de la ley 472 de 1998 le permite al juez ordenar

o practicar cualquier prueba conducente ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio, incluso el artículo 30 de la ley 472 de 1998 le permite suplir cualquier deficiencia y ordenar a la entidad pública correspondiente las experticias probatorias materia de debate, más aún cuando está plenamente probado que el medio probatorio se encuentra en una de las partes y la imposibilidad de una de ellas de obtenerla.

- *Violación del debido proceso en el auto 955 del 09 de junio de 2022; en tanto:*

Conforme el artículo 186 del CPACA, todas las actuaciones se pueden adelantar por medios electrónicos y los traslados en virtud de la buena fe y confianza legítima en el debido proceso deben hacerse al canal digital aportado por las partes en la demanda, no obstante, el **Artículo 53A. del CPACA** ordena que una vez habilitados los canales digitales se tiene el deber de utilizar este medio para el ejercicio de sus competencias tal como de manera juiciosa lo venía haciendo el despacho y en caso contrario se le debería dar cumplimiento al **artículo 201 del CPACA** enviando un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales lo cual en este caso no ocurrió y el despacho lo puede constatar en el correo específicamente en la bandeja de salida de sus mensajes de datos, o en su registro electrónico tal como lo ordena la ley 2080 de 2021 donde se acuse recibo o salida de las comunicaciones indicando la fecha y el número de radicado asignado, ese traslado o los términos que concedió el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, y no tres días a partir de la notificación como fue estipulado por el despacho.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario, hará constar este hecho en el expediente, tal como lo ordena el artículo 205 del CPACA, lo contrario no solo violaría, el derecho a la defensa, sino que restringe el acceso a la debida administración de justicia y el principio de contradicción; ahora bien, omitir el traslado del recurso al adversario, erosiona la defensa y promueve la desigualdad, por lo que la ley también lo contempla como casual de nulidad (art. 133.6 del cgp), obsérvese que aquí se trata de la inexistencia de actos procesales y se incurre también en causa de anulación del trámite ya que se omite la notificación de una providencia distinta de la admisión de la demanda (art. 133-2 del cgp), colorario a lo anterior la lealtad procesal y probidad se robustecen con la obligación que se impone a

los abogados de poner en conocimiento de las otras partes, que hayan suministrado una dirección de correo electrónico, los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente de su presentación. La omisión se sanciona con multa hasta por un salario mínimo mensual legal vigente por cada vez.

Se alega también, que, Dentro de los requisitos de viabilidad de todo recurso, además de la existencia de una providencia y del agravio que ella haya causado al recurrente, se encuentra el de procedencia, según el cual la escogencia que el recurrente haga de uno de ellos no depende de su arbitrio, sino de la ley, atendiendo el tipo de providencia recurrida, la instancia en que fue proferida, quién la profirió y el supuesto error en que se incurrió, entre otros; de suerte que del catálogo ofrecido por el legislador (reposición, apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación), la parte debe seleccionar el o los que la ley tenga señalados para la respectiva providencia, so pena de desatención por el juez. El equívoco en el que incurra la parte en la selección de uno de esos recursos llevará a su rechazo y por, ese camino, con seguridad, a la ejecutoria de la providencia erróneamente recurrida, pasando por alto lo anterior el apoderado de la Asamblea Departamental de Caldas interpuso no uno sino tres recursos el cual inició con incidente de nulidad, posteriormente reposición y después apelación contra una sola providencia proferida por su despacho aquella que declara la medida cautelar de urgencia lo cual viola el debido proceso.

- *Partes y Terceros.*

Se alega que el caso que nos ocupa la Gobernación del Departamento de Caldas no fue demandada dentro del proceso de la referencia, no interviene en el proceso con una pretensión, no es a quien se le reclama ni reclama un derecho, no es litisconsorte cuasi necesario, no es interviniente excluyente ni llamado en garantía ni sucesor procesal, lo que de contera comprometen la validez de sus actos procesales, el debido proceso con vicios de nulidad (art. 133.8 del cgp). No en vano la apoderada de la Gobernación de Caldas la Dra. Beatriz Helena Henao Giraldo lo ha afirmado en la interposición de la acción de nulidad del 31 de mayo 2022 pues claramente la Gobernación del Departamento de Caldas legalmente está a impedida legalmente y no puede ni debe tener en absoluto ningún tipo de injerencia en la elección de contralor del departamento de Caldas sin embargo fue más allá y se pronunció en contravía del impedimento legal establecido en las normas.

- *Violación de términos legales:*

Se expone que son aquellos que la norma fija y que tienen como característica esencial la de ser perentorios e improrrogables, según el artículo 118 del CGP. Además, éstos son de obligatorio cumplimiento tanto para el juez, como para las partes y terceros. De lo expuesto se colige que, existiendo término legal, a él debe sujetarse el juez y las partes, lo que no ocurrió en el presente proceso por cuanto el despacho corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación sin enviar mensaje a los sujetos procesales tal como lo ordena **el art 201 del CPACA** el día 3 de junio de 2022 fecha para la cual se encontraba en términos ya que este se inició el 1 de junio de 2022 y finalizaba a las 12 pm del día 3 de junio de 2022. Lo mismo ocurrió con la presentación de la acción de nulidad presentada por parte de la Gobernación de Caldas el día 31 de mayo de 2022 al día siguiente 1 de junio de 2022 sin haberse vencido los términos del traslado los cuales vencían a las 12 pm del día 3 de junio de 2022. Igual y sucesivamente aconteció, ocurrió con la acción de nulidad interpuesta por la Asamblea Departamental de Caldas el día 31 de mayo de 2022 al día siguiente 1 de junio de 2022 sin haberse vencido los términos del traslado los cuales vencían a las 12 pm del día 3 de junio de 2022. Tampoco se dio a conocer la providencia que resolvió el recurso de reposición presentado por la demandada ni la concesión del recurso de apelación. Hay que recalcar que todos esos traslados no contaban con él envió de mensaje de datos tal como lo ordena **el art 201 del CPACA,** y que a la fecha sobre estas acciones de nulidad presentadas por los apoderados de la Asamblea Departamental de Caldas y la Gobernación de Caldas el despacho no se ha pronunciado contrario sensu decretando una nueva etapa procesal sin el respectivo control de legalidad como lo ordena el Código General del Proceso.

- *Violación al derecho constitucional de acceso a la prueba:*

Expone el accionante que Negar el derecho constitucional de acceso a la a la prueba, es concordante con negar el acceso a la administración de justicia, pues se implica con el derecho a presentar o solicitar pruebas (arts. 135-2 y 136.1 del cgp), derecho de contradicción de la prueba, derecho de publicidad de la prueba, derecho de regularidad de la prueba, derecho a la prueba de oficio y derecho a la valoración de la prueba en concordancia con el derecho de defensa, el derecho a ser oído violando así el principio de contradicción, y el derecho al debido proceso por cuanto el derecho fundamental a la prueba no puede depender de la noción clásica de la carga de la prueba, ***de que quien alega un hecho debe probarlo*** como regla general de conducta, por cuanto si el hecho existe, este posee otros insumos que hacen efectiva su garantía en el proceso, pues no se trata de técnica jurídica

sino de igualdad de partes, de justicia constitucional, de pesos y contrapesos, de la prevalencia del derecho sustancial que caracteriza las acciones populares, más aún cuando se trata de derechos colectivos, enmarcados en el grupo de ***acciones de interés público,*** dentro de un marco de legalidad y debido proceso. Pretender que mediante un derecho de petición pueda acceder a la reserva de un proceso penal no es dable, así como tampoco lograr una declaración juramentada por parte del dirigente de una corporación pública pues tal cual como quedo explicado esto solo es posible mediante una orden judicial, siendo deber del juez practicar de oficio la prueba de conformidad con la solicitud.

- *Violación del derecho de acceso a la administración de justica.*

Se expone que en el presente proceso la violación al acceso de la administración de justicia no solo se deriva del AUTO INTERLOCUTORIO:1451/2022 sino también del AUTO. INTERLOCUTORIO 955/2022 del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) la violación del principio de publicidad y el debido proceso pues claramente el despacho al no acatar lo establecido por los artículos 201 y 205 del CPACA, así como lo determinado por la ley 2080 de 2021 en cuanto a la notificación de los sujetos procesales, no permite participar del principio de contradicción y de valoración probatoria. La prueba entendida en su acepción de instrumento debe seguir el debido proceso en su configuración legal como derecho de acceso a la administración de justicia.

3.2. Sobre la solicitud de integración del litisconsorcio necesario.

- Aduce el accionante:

La juez antes de ordenar el contradictorio omitió ordenar la citación de sujetos determinados tales como los demás participantes a la convocatoria para la elección de contralor 2022-2025 que también deberían ser escuchados como partes de la presente acción popular, lo que conlleva a que la actuación que se realice a continuación puede devenir inválida como consecuencia del vicio (art. 133.8 del cgp), por no integrar el litis consorcio necesario. La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos

procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de todos aquellos que participaron en la convocatoria para la elección de contralor departamental de caldas 2022-2025.

3.3.Consideraciones del Despacho.

3.3.1. Sobre la solicitud de nulidad procesal.

La ley 472 de 1998, que reglamenta el trámite de las acciones populares, no regula el trámite de las nulidades procesales; no obstante, el artículo 44, señala que en los aspectos no señalados se aplicarán las disposiciones del código de procedimiento civil y del código contencioso administrativo dependiendo de la jurisdicción que corresponda.

En razón a lo anterior, para resolver las solicitudes de nulidad, se remitirá el Despacho, a lo dispuesto en el CPACA; que concretamente en el artículo 208, hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales; en este orden, el artículo 133 de este último estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

> *"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(…)"

Del escrito de nulidad que presenta el accionante, entiende el Despacho, que por un lado fundamenta la solicitud en la violación del debido proceso y por otro en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, trascrito.

Se tiene entonces, que las causales de nulidad se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados. Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar «[…] de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo […]».

Se tiene entonces, que al enmarcarse el alegato de nulidad en la violación del debido proceso y en la causal 8 del artículo 133 del CGP, por disposición de la Carta Magna, procederá este Despacho a resolver de fondo.

Sobre la violación del debido proceso la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

El Despacho se referirá a cada uno de los argumentos en los que sustenta el demandante su solicitud de nulidad.

En cuanto a que se viola el debido proceso por cuanto se le exige al demandante, que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición aporte pruebas documentales, que conforme la ley 600 tienen reserva sumarial y para ello se necesita de orden judicial; debe decir esta Juez, que no encuentra acreditada la nulidad alegada, en tanto se recuerda, que en el auto que se

decretaron pruebas, se negó la documental solicitada de ordenar a la Fiscalía General de la Nación remitiera documentos *por la presunta violación de las hojas de vida de los aspirantes a contralor general de caldas 2022-2025, las resoluciones modificatorias de la convocatoria*, por cuanto no se acreditó la prueba sumaria, de la petición tendiente a la consecución de la prueba, de conformidad con el inciso 2º del artículo 173 del CGP; es decir, no se exigió que se aportara la prueba documental, de la que se desconoce si tiene o no reserva; sino que conforme la norma procesal citada, se debió acreditar la prueba siquiera sumaria referida al derecho de petición, intentado su consecución.

En efecto, el aparte final del inciso segundo del artículo 173 ibídem, dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá acreditarse sumariamente**.

Como lo ha puesto de presente la doctrina[2] se trata de una norma muy útil puesto que *"impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, **según el caso, de documentos en poder de estos**, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y **demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba**"*[3].

En el presente caso, teniendo en cuenta la norma procesal citada, de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez y de cara a las pruebas documentales solicitadas, el despacho concluyó que las documentales que pretendía obtener el demandante, eran de su cargo, pue ha debido solicitarlas en primer lugar a la Fiscalía, o acreditar siquiera sumariamente que adelantó dicha gestión.

Respecto de la exigencia a la parte demandante de cumplir con la mentada carga procesal, la del artículo 173 del CGP, no es violatorio del debido proceso; la Corte Constitucional en la sentencia C -099 de 2022[4], se pronunció en relación con la aptitud de la demanda, planteó el problema jurídico para determinar si,

[2] Hernán Fabio López Blanco en su libro Pruebas – Código general del Proceso
[3] Pág. 141-142 edición 2017.
[4] Tomado del Comunicado Nro 08 de la Corte Constitucional, de fecha marzo 16 y 17 de 2022. Pag 2-

entre otros, el artículo mentado y que fuera parcialmente demandado quebrantaba el debido proceso al establecer cargas probatorias a las partes en el marco de un proceso judicial. Previo a resolver el caso concreto, la Corte, consignó las reglas jurisprudenciales relativas al margen de configuración del legislador en relación con la regulación del derecho al debido proceso, la prueba y sus límites, así como los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con el "derecho a probar" o "derecho a la prueba". De igual manera se refirió a la relevancia y admisibilidad constitucional de las "cargas procesales" en nuestro ordenamiento jurídico. Y resaltó que junto a ellas la justicia y la verdad son el fundamento de la adjudicación de derechos en todos los ámbitos de la vida de las personas, por lo cual la garantía del derecho a probar, se constituye en el modo de lograr justicia y verdad en un escenario procesal.

La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria[5].

De manera clara, expuso la Corte en el referido fallo:

"*… una prueba que no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior) …*[6]"

Por consiguiente, considera el despacho que, siendo consecuentes con lo ya indicado, la parte demandante interesada en la recepción de la prueba anteriormente mencionada, debía actuar con diligencia e impulsar el trámite procesal para llegar a la consecución de las mismas, lo cual se echa de menos en esta actuación. Finalmente, debe recalcarse que, en el trámite de los medios

[5] idem
[6]Tomado del Comunicado Nro 08 de la Corte Constitucional, de fecha Marzo 16 y 17 de 2022. Pag 2-5: https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2008%20-%20Marzo%2016%20y%2017%20de%202022.pdf

de control de protección de derechos e intereses colectivos, la carga de la prueba está a cargo del accionante.

Lo anterior es suficiente para no acceder a la solicitud de nulidad. Se destaca que, en argumentos similares a los ya analizados, fundamentó el accionante el alegato de *violación al derecho constitucional de acceso a la prueba*, por lo que el Despacho, para resolverlo, se acoge a las anteriores consideraciones.

Ahora, con relación al argumento del demandante, en torno a que tampoco resulta viable, que a través de un derecho de petición se pueda exigir un informe por escrito bajo juramento sobre los hechos debatido del Presidente de la Asamblea Departamental de Caldas, de conformidad con el artículo 217 del CPACA; considera el Despacho, que no le asiste razón; pues, en el auto que decretó las pruebas en este expediente, ello no le fue exigido, simplemente se consideró negar la prueba consistente en la declaración del señor Presidente de la Asamblea de Caldas, porque, el artículo 217 del CPACA, en armonía con lo consagrado en el canon 195 del CGP, señala que la CONFESION se halla expresamente prohibida respecto de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Luego, no hay lugar a encontrar fundado el reparo propuesto.

Expone el demandante, que es también causal de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y por violación del debido proceso, desde el auto 955 del 09 de junio de 2022; el hecho que el despacho no dio cumplimiento al **a**rtículo 201 del CPACA, en general, al otorgar traslado a las partes de las solicitudes de nulidad que propusieran las entidades demandadas, de los recursos de reposición interpuestos tanto por el demandante como por la partes demandadas.

Sea en primer lugar, recordar que conforme el artículo 135 del CGP, *no podrá alegar la nulidad (…), quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*"; luego entonces se tiene que, la causal de nulidad alegada, la funda el demandante desde las actuaciones consagradas en el auto 955 del 09 de junio de 2022, y precisamente, el ciudadano demandante ha actuado e intervenido en el presente proceso con posterioridad a la decisión citada; lo que conlleva, a que la solicitud sea improcedente.

No obstante, debe el Despacho aclarar que el artículo 201 del CPACA, regula las notificaciones por estado electrónico de los autos no sujetos al requisito de notificación personal; distinto a los traslados, que se surten, por ejemplo, cuando se interponen recursos contra las decisiones y/o se formulan solicitudes de nulidad.

En cuanto a los traslados, el artículo 201A, señala que se deben hacer de la misma forma en que se fijan los estados; para lo cual, por remisión normativa, se da aplicación al artículo 110 del CGP, que establece, "(…) *salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (03) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente* (…)".

Lo anterior, opera, salvo que como lo indica el artículo 201A, cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de una copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr del día siguiente.

Se tiene entonces, que, en el caso concreto, este despacho dio cumplimiento a las normas citadas, en cuanto a los traslados de las solicitudes de nulidad y presentación de recursos de reposición y apelación, tal como consta en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la rama judicial y en los archivos 027 y 052 del Cdo Ppal del E.D. y el archivo 006 del Cdo Nulidad del E.D.

Por tanto, no se accederá a la solicitud de nulidad formulada y con fundamento en estas mismas razones, no se accederá a la solicitud de nulidad que propone el accionante y que denomina *violación de términos legales y violación del derecho de acceso a la administración de justica.*, al ser explicadas en argumentos similares a los analizados en este aparte.

Se alega también, que, existen falencias que vulneran el debido proceso, por cuanto se permitió que el apoderado de la Asamblea de Caldas, presentara solicitud de nulidad, recurso de reposición y apelación, en contra una sola providencia proferida por su despacho aquella que declara la medida cautelar de urgencia.

Baste decir al respecto, que precisamente en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, este Juzgado, dio trámite a los recursos de reposición y apelación que fueron presentados en contra de la decisión de conceder una medida cautelar de urgencia; pues, conforme los artículos 229, 234, 242 y 243 del CPACA y artículo 26 de la ley 472 de 1998, dichos recursos son procedentes frente a tal decisión.

En cuanto a la solicitud de nulidad, que formulara la Asamblea de Caldas el día 31 de mayo, frente a todo lo actuado en este proceso, (no frente al auto que decretó una medida cautelar) desde la admisión de la demanda, la misma fue tramitada y decidida, conforme lo ordena el artículo 208 del CPACA, aplicable por remisión normativa realizada en la ley 472 de 1998.

Finalmente, debe indicarse, que no es acertado señalar, que cuando la parte se equivoca al seleccionar el recurso o los que la ley tenga señalados para la respectiva providencia, ello genera la desatención por el juez y la ejecutoria de la decisión; pues, el artículo 318 del CGP, regla que, "*parágrafo.-cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*". Lo anterior, so pena, que no fuera el caso al conceder el recurso de apelación interpuesto por la Asamblea de Caldas, en contra de la decisión que concedió una medida cautelar, en tanto, dicho recurso si era procedente.

Finalmente, se señala como causal de violación del debido proceso y del derecho de defensa, el que, al presente proceso, se haya vinculado por pasiva al Departamento de Caldas. De manera concreta debe indicársele al señor accionante, que lo que plantea en su escrito, es una falta de legitimación en la causa por pasiva; sobre el cual el despacho decidirá en el momento procesal oportuno, que es la sentencia que ponga fin a la instancia, previo valoración del acervo probatorio existente.

Con fundamento entonces, en lo discurrido, este Despacho, no accederá a la solicitud de nulidad deprecada.

3.3.2. Sobre la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

El art. 61 del Código General del Proceso establece:

(…)

> ***"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos*". Subraya fuera de texto.

(…)

De conformidad con la norma en cita y los argumentos del señor accionante, considera este Despacho que las personas que integran la terna para la elección del Contralor del General de Caldas para la vigencia 2022-2025, pueden llegar a tener relación con el caso que se debate, atendiendo a las pretensiones de la demanda y los precisos derechos que les asisten.

No así, respecto de todas las personas que hayan participado en dicho proceso de selección; como lo solicitó el accionante, al tanto que, conforme la resolución 0728 del año 2019, expedida por la Contraloría General de la República y el numeral 6 del artículo sexto de la resolución número 299 de 2021 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas de 2022, la terna para elegir Contralor General de Caldas será conformada con quienes ocupen los tres primeros lugares, conforme al puntaje final consolidado[7]; es decir, que estas personas que han sido ternadas, tienen ya, una legítima expectativa a ser nominados

[7] PDF 003. Pag. 24. ED.

como Contralor Departamental y por tanto, cualquier decisión que se adopte en este proceso, puede afectar sus derechos y/o expectativas.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como litisconsorcio necesario a las personas que fuero ternadas por la Asamblea Departamental de Caldas, en la resolución número 0503 de 2022, que reposa dentro del expediente digital, esto es, a los señores LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE, RUBEN DARIO NIETO CUERVO y JUAN CARLOS PEREZ VASQUEZ, toda vez que pueden llegar a verse afectados con las resultas del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por el actor popular.

SEGUNDO: VINCULESE por pasiva a la presente controversia a los señores LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE, RUBEN DARIO NIETO CUERVO y JUAN CARLOS PEREZ VASQUEZ, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto, a cada una de las personas que fueron vinculados por pasiva, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

PARAGRAFO: REQUIERASE a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS, para que remita a este proceso, si lo conoce, dentro del término de cinco (5) días, el canal digital donde reciben notificaciones, cada una de las personas que han sido vinculadas. En caso de conocerse canal digital, por la Secretaría de este Juzgado se emitirá citación, la cual deberá ser entregada a cada uno de los vinculados por parte de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS.

CUARTO: Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las PERSONAS NATURALES VINCULADAS, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

<u>QUINTO</u>: CÓRRESE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación. Conforme el artículo 61 del CGP, mientras se surte la notificación y el traslado de la demanda a los vinculados, suspéndase el proceso.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 171** el día 05/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO:	**1597/2022**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES JOSÉ IGNACIO ORTIZ ORTIZ
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2021-00122**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 44052 del 19 de febrero de 2021 "Por medio del cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida"; pretendiendo a título de restablecimiento del derecho y a través de la expedición de un nuevo acto administrativo, se sirva imputar en debida forma y en el porcentaje que realmente corresponde la cuota parte al Departamento de Caldas, y se reintegre en la proporción que corresponda, debidamente indexados; los emolumentos por concepto de cuotas partes pensionales que hubiere llegado a cancelar el Departamento de Caldas y que se declare la prescripción de las cuotas partes que le corresponda reconocer al Departamento de Caldas, por el no cobro oportuno y en debida forma de las mismas por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Este despacho corrió traslado de la solicitud de la medida a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al señor José Ignacio Ortiz Ortiz, oportunidad en la que guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

> *"...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...".*

El artículo 231 dispone que, la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."* (Subrayas del Despacho)

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

> *"...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción,* ***es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado,*** *de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero,* ***si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que***

> ***implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración,*** *lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes..."* [1](Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

3.2. CASO EN CONCRETO

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, se concreta en que Colpensiones al momento de expedir el acto administrativo enjuiciado, violentó su derecho constitucional al debido proceso y pretermitió lo dispuesto en la ley 33 de 1985; en la medida que dispuso a cargo del Departamento de Caldas, la obligación de asumir el 69.60% como cuota parte de la pensión de vejez del señor José Ignacio Ortiz Ortiz, sin efectuar el trámite de consulta.

Con base en las pruebas aportadas, el despacho evidencia que mediante acto administrativo No. 3889 del 18 de junio de 2009, el extinto Instituto de Seguros Sociales negó una pensión de vejez al señor Ortiz Ortiz.

Posteriormente, mediante fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 31 de mayo de 2012, se absolvió al extinto Instituto de Seguros Sociales de toda obligación para con el señor Ortiz Ortiz, fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Laboral.

Sin embargo, con ocasión del fallo judicial emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala Labora, el pasado 22 de octubre 2019 por medio del cual se revocó el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales el 31 de mayo del año 2012, y en su lugar se dispuso condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar al señor José Ignacio Ortiz Ortiz, pensión de jubilación consagrada en el artículo 1° de la ley 33 de 1985, sin hacer

[1] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013-0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

pronunciamiento alguno sobre el aporte que debían efectuar las demás cajas de previsión social.

Posteriormente, a través de la Resolución No. SUB 44052 del 19 de febrero de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, procedió a fijar el porcentaje a las entidades cuotapartistas, sin realizar el trámite consagrado en la ley 33 de 1985 que en su artículo 2º indica: *"La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos*"; lo cual impidió al Departamento de Caldas realizar objeciones al proyecto del acto administrativo y sin posibilidad de recurso alguno.

En esas condiciones, no cabe duda a este Despacho, que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo SUB 44052; resulta procedente en la medida que, al confrontar la situación fáctica con la premisa normativa, se observa una violación de las disposiciones legales invocadas por la parte demandante en la medida que la omisión en que incurrió Colpensiones, vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso del Departamento de Caldas, al disponer en cabeza de este una cuota parte sobre la que no otorgó oportunidad para pronunciarse, pasando por alto la afectación que sobre el presupuesto de la entidad, genera dicha decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente suspender los efectos del acto administrativo demandado al avizorar que resulta contrario al ordenamiento jurídico y constitucional, pues allí la administradora de pensiones consideró que no era necesario consultar a las partes interesadas, sobre la cuota asignada por esta, cercenando de esta manera sus derechos.

Dicha suspensión surtirá efectos hasta la fecha en que se profiera sentencia en esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE la medida cautelar pretendida por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución N° SUB 44052 del 19 de febrero de 2021, expedidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a las abogadas ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S. de la J., y DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.812.490 y tarjeta profesional N° 270.338 del C.S. de la J., como apoderada principal y sustituta de la entidad, según

poder y sustitución de poder obrantes en el expediente digital en los archivos 026 y 027.

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación del señor **JOSÉ IGNACIO ORTIZ ORTIZ** a la abogada VALENTINA ORTIZ VELEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.779.030 y tarjeta profesional N° 205.680 del C.S. de la J., según poder y sustitución de poder obrantes en el expediente digital en el archivo 030.

NOTIFÍQUESE

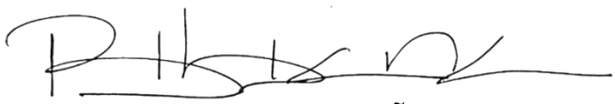

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 171** el día 05/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.S.:	**1090/2022**
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LETICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDANDO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO ANCIONAL DE PRESTACIONES Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO:	17001-33-39-006-**2021-00249**-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este término.

NOTIFÍQUESE

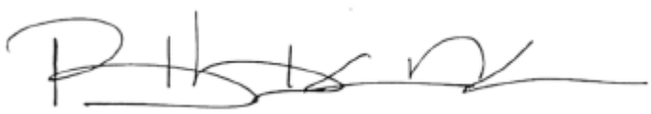

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 171** el día **05/10/2022**

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.S.:	**1107**/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2021-00195**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE RISARALDA Y GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA

Respecto a las excepciones promovidas por el la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de "*ausencia del derecho reclamado", "prescripción", "buena fe"* y *"declarables de oficio",* por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de "*falta de legitimación en la causa respecto de la parte pasiva"* y *"excepción genérica",* por el Departamento de Caldas, de "*falta de legitimación en la causa por activa*", "*falta de legitimación en la causa por pasiva",* por la E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Risaralda, de *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de disposición o normal del ordenamiento jurídico superior"* y *"inexistencia de trasgresión al debido proceso por la E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Risaralda Caldas"* y por la señora Gloria Zulay Sarmiento Estrada, de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y "*prohibición de trasladar cargas administrativas a los usuarios"*, teniendo en cuenta que las mismas se promueven desde el criterio material, se resolverán en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el:

- **DÍA: 08 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- **HORA: 2:00 P.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a los abogados:

- ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del C.S. de la J., y DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.812.490 y tarjeta profesional N° 270.338 del C.S. de la J., como apoderada principal y sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según poder y sustitución de poder obrantes en el expediente digital en los archivos 040 y 041.
- FRANKY STEVAN PINILLA CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.016.008.422 y la tarjeta profesional N° 335.764 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, según poder obrante en el expediente digital en el archivo 043.
- LUZ MARINA GUTIERREZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.095.019 y la tarjeta profesional N° 114.288 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la señora GLORIA ZULAY SARMIENTO ESTRADA, según poder obrante en el expediente digital en el archivo 051.

NOTIFÍQUESE,

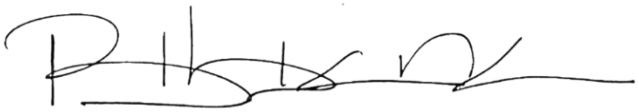

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 171,** el día 05/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

4 de octubre de 2022.

A despacho el presente expediente informando que regresó del H. Tribunal Administrativo de Caldas, con sentencia que modificó el ordinal 3º y 5º de la decisión proferida en primera instancia del 15 de febrero de 2022. Sin condena en costas.

Sírvase proveer.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 17-001-33-39-006-2018-00459-00 A.S. 1091

Estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia No. 140 proferida el 27 de mayo de 2022, por medio de la cual se modificó el ordinal 3º y 5º del fallo de primera instancia proferido por este despacho el 15 de febrero de 2022, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor JIMMY SALAMANCA JIMÉNEZ contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.

No se liquidan costas por no haberse causado en ninguna de las instancias.

En firme el presente auto y en caso de no tener actuación pendiente, se dispone el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 171** el día 5/10/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1093**/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2022-00014**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ BEDOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de "*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.*

Como fundamento de la excepción el Ministerio de Educación- Fomag señaló que, la parte actora no presentó reclamación administrativa a la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, siendo este uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que, ante la falta de la individualización del acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad, la acción devengaría inepta.

Al respecto considera el despacho que el medio exceptivo no está llamado a prosperar en la medida que si bien la parte actora no radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Ministerio de Educación; también es cierto que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ejerce sus funciones a través de la Secretarías de Educación, teniendo en cuenta que las entidades territoriales certificadas de conformidad con lo establecido en la ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción en ejercicio de sus funciones y en ese sentido, le corresponde recibir la solicitudes de los docentes vinculados a esta como entidad empleadora. En consecuencia, la radicación de las peticiones relacionadas con los maestros y sus prestaciones u otras relacionadas directa o indirectamente con estas, pueden ser radicadas ante la Secretaría de Educación, quien tiene la obligación de dar trámite a las solicitudes a través de la oficina del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio prevista en cada entidad territorial. En vista de ello, no puede considerarse que ha existido inepta demanda e indebido agotamiento de la vía administrativa respecto de la entidad nacional accionada. En consecuencia, se declara no fundada la excepción propuesta.

Respecto a la excepción promovida por la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de "INEPTITUD DE LA DEMADA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR LA INDEBIDA EXCOGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR", indicando para ello que se está demandado un acto administrativo ficto o inexistente, sin embargo observando el contenido de la demanda se tiene que en la misma se está especificando que se demanda el Oficio No. NOM 363 del 08 de septiembre de 2021, por lo cual no se encuentran razones para estudiar de fondo dicha excepción.

Finalmente, en cuanto a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el Ministerio de Educación – Fomag y por el Departamento de Caldas, al haberse propuesto desde el criterio material, esto es, respecto a la posible relación jurídica sustancial entre estas y la demandante; el análisis jurídico de la legitimación en la causa deberá abordarse en la sentencia que resuelva sobre la eventual responsabilidad que deban asumir cada una de las entidades públicas accionadas o alguna de estas, en el caso de que se acceda a las pretensiones de la demandante.

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día MARTES – DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar como abogada sustituta, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ con T.P. 252.440 en los precisos términos del poder especial conferido.

RECONÓCESE personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA con T.P. 277.987 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

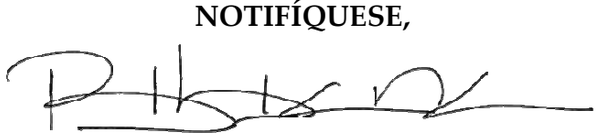

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 171** el día 05/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1094/**2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2022-00017**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO GÓMEZ PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de "*INEPTA DEMANDA".*

Como fundamento de la excepción el Ministerio de Educación- Fomag señaló que, la parte actora en la demanda, no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ibídem; ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Seguidamente, indicó que tampoco fue determinado con claridad, el acto administrativo demandado, así como tampoco determinó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo invocado, desconociéndose así, si la petición fue radicada en el ente territorial o ante el Ministerio de Educación.

Al respecto considera el despacho que el medio exceptivo no está llamado a prosperar en la medida que, una vez verificado el escrito de la demanda, se tiene que allí, fueron ampliamente desarrolladas y sustentadas, tanto la causal de nulidad del acto administrativo, como también el concepto de dicha violación; Aunado a lo anterior, se tiene que en el mencionado escrito, se está especificando que se demanda el acto administrativo No. NOM 282 del 08 de septiembre de 2021, así como también se indica claramente, que dicho acto administrativo, surgió como respuesta a la petición radicada por el accionante, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, entendiéndose pues que si bien la parte actora no radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Ministerio de Educación; también es cierto que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ejerce sus funciones a través de la Secretarías de Educación, teniendo en cuenta que las entidades territoriales certificadas de conformidad con

lo establecido en la ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción en ejercicio de sus funciones y en ese sentido, le corresponde recibir la solicitudes de los docentes vinculados a esta como entidad empleadora. En consecuencia, la radicación de las peticiones relacionadas con los maestros y sus prestaciones u otras relacionadas directa o indirectamente con estas, pueden ser radicadas ante la Secretaría de Educación, quien tiene la obligación de dar trámite a las solicitudes a través de la oficina del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio prevista en cada entidad territorial. En vista de ello, no puede considerarse que ha existido inepta demanda respecto de la entidad nacional accionada. En consecuencia, se declara no fundada la excepción propuesta.

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día MARTES – DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar como abogada sustituta, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS con T.P. 290.472 en los precisos términos del poder especial conferido.

RECONÓCESE personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA con T.P. 277.987 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

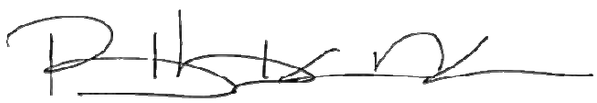

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 171** el día 05/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1095/**2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2022-00022**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA ELIZABETH GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de "*INEPTA DEMANDA".*

Como fundamento de la excepción el Ministerio de Educación- Fomag señaló que, la parte actora en la demanda, no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ibídem; ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Seguidamente, indicó que tampoco fue determinado con claridad, el acto administrativo demandado, así como tampoco determinó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo invocado, desconociéndose así, si la petición fue radicada en el ente territorial o ante el Ministerio de Educación.

Al respecto considera el despacho que el medio exceptivo no está llamado a prosperar en la medida que, una vez verificado el escrito de la demanda, se tiene que allí, fueron ampliamente desarrolladas y sustentadas, tanto la causal de nulidad del acto administrativo, como también el concepto de dicha violación; Aunado a lo anterior, se tiene que en el mencionado escrito, se está especificando que se demanda el acto administrativo No. NOM 340 del 08 de septiembre de 2021, así como también se indica claramente, que dicho acto administrativo, surgió como respuesta a la petición radicada por el accionante, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, entendiéndose pues que si bien la parte actora no radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Ministerio de Educación; también es cierto que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ejerce sus funciones a través de la Secretarías de Educación, teniendo en cuenta que las entidades territoriales certificadas de conformidad con

lo establecido en la ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción en ejercicio de sus funciones y en ese sentido, le corresponde recibir la solicitudes de los docentes vinculados a esta como entidad empleadora. En consecuencia, la radicación de las peticiones relacionadas con los maestros y sus prestaciones u otras relacionadas directa o indirectamente con estas, pueden ser radicadas ante la Secretaría de Educación, quien tiene la obligación de dar trámite a las solicitudes a través de la oficina del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio prevista en cada entidad territorial. En vista de ello, no puede considerarse que ha existido inepta demanda respecto de la entidad nacional accionada. En consecuencia, se declara no fundada la excepción propuesta.

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día MARTES – DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar como abogada sustituta, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a la abogada PAMELA ACUÑA PEREZ con T.P. 205.820 en los precisos términos del poder especial conferido.

RECONÓCESE personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA con T.P. 277.987 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

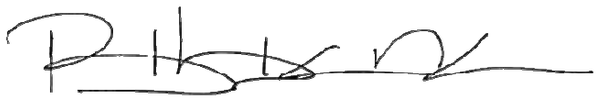

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por
ESTADO Nº 171 el día 05/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1096/**2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2022-00058**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INÉS AMPARO MEJÍA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de "*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.*

Como fundamento de la excepción el Ministerio de Educación- Fomag señaló que, la parte actora no presentó reclamación administrativa a la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, siendo este uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que, ante la falta de la individualización del acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad, la acción devengaría inepta.

Al respecto considera el despacho que el medio exceptivo no está llamado a prosperar en la medida que si bien la parte actora no radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Ministerio de Educación; también es cierto que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ejerce sus funciones a través de la Secretarías de Educación, teniendo en cuenta que las entidades territoriales certificadas de conformidad con lo establecido en la ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción en ejercicio de sus funciones y en ese sentido, le corresponde recibir la solicitudes de los docentes vinculados a esta como entidad empleadora. En consecuencia, la radicación de las peticiones relacionadas con los maestros y sus prestaciones u otras relacionadas directa o indirectamente con estas, pueden ser radicadas ante la Secretaría de Educación, quien tiene la obligación de dar trámite a las solicitudes a través de la oficina del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio prevista en cada entidad territorial. En vista de ello, no puede considerarse que ha existido inepta demanda e indebido agotamiento de la vía administrativa respecto de la entidad nacional accionada. En consecuencia, se declara no fundada la excepción propuesta.

Finalmente, en cuanto a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el Ministerio de Educación – Fomag y por el Departamento de Caldas, al haberse propuesto desde el criterio material, esto es, respecto a la posible relación jurídica sustancial entre estas y la demandante; el análisis jurídico de la legitimación en la causa deberá abordarse en la sentencia que resuelva sobre la eventual responsabilidad que deban asumir cada una de las entidades públicas accionadas o alguna de estas, en el caso de que se acceda a las pretensiones de la demandante.

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día MARTES – DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar como abogada sustituta, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ con T.P. 252.440 en los precisos términos del poder especial conferido.

RECONÓCESE personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ con T.P. 142.287 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

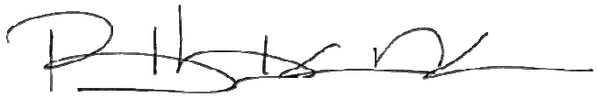

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 171** el día 05/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1097**/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2022-00059**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HORACIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de "*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.*

Como fundamento de la excepción el Ministerio de Educación- Fomag señaló que, la parte actora no presentó reclamación administrativa a la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, siendo este uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que ante la falta de la individualización del acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad, la acción devengaría inepta.

Al respecto considera el despacho que el medio exceptivo no está llamado a prosperar en la medida que si bien la parte actora no radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Ministerio de Educación; también es cierto que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ejerce sus funciones a través de la Secretarías de Educación, teniendo en cuenta que las entidades territoriales certificadas de conformidad con lo establecido en la ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción en ejercicio de sus funciones y en ese sentido, le corresponde recibir la solicitudes de los docentes vinculados a esta como entidad empleadora. En consecuencia, la radicación de las peticiones relacionadas con los maestros y sus prestaciones u otras relacionadas directa o indirectamente con estas, pueden ser radicadas ante la Secretaría de Educación, quien tiene la obligación de dar trámite a las solicitudes a través de la oficina del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio prevista en cada entidad territorial. En vista de ello, no puede considerarse que ha existido inepta demanda e indebido agotamiento de la vía administrativa respecto de la entidad nacional accionada. En consecuencia, se declara no fundada la excepción propuesta.

Respecto a la excepción promovida por la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de "INEPTITUD DE LA DEMADA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES POR LA INDEBIDA EXCOGENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR", indicando para ello que se está demandado un acto administrativo ficto o inexistente, sin embargo observando el contenido de la demanda se tiene que en la misma se está especificando que se demanda el Oficio No. NOM 283 del 08 de septiembre de 2021, por lo cual no se encuentran razones para estudiar de fondo dicha excepción.

Finalmente, en cuanto a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por el Ministerio de Educación – Fomag y por el Departamento de Caldas, al haberse propuesto desde el criterio material, esto es, respecto a la posible relación jurídica sustancial entre estas y la demandante; el análisis jurídico de la legitimación en la causa deberá abordarse en la sentencia que resuelva sobre la eventual responsabilidad que deban asumir cada una de las entidades públicas accionadas o alguna de estas, en el caso de que se acceda a las pretensiones de la demandante.

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día MARTES – DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar como abogada sustituta, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a la abogada DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ con T.P. 342.263 en los precisos términos del poder especial conferido.

RECONÓCESE personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, con T.P. 142.287 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

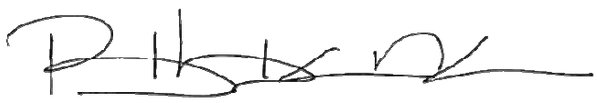

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 171** el día 05/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1098**/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2022-00076**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON FREDY CASTAÑEDA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En razón a que no hay excepciones previas por resolver y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día MARTES – DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar como abogada sustituta, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a la abogada DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ con T.P. 342.263 en los precisos términos del poder especial conferido.

RECONÓCESE personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, con T.P. 142.287 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

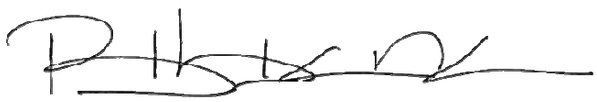

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 171** el día 05/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1099** /2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2022-00080**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA SEPÚLVEDA CUERVO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En razón a que no hay excepciones previas por resolver y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día MARTES – DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar como abogada sustituta, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a la abogada DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ con T.P. 342.263 en los precisos términos del poder especial conferido.

RECONÓCESE personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, con T.P. 142.287 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 171** el día 05/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1100**/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2022-00095**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIÁN MARCELO CASTRO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En razón a que no hay excepciones previas por resolver y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día MARTES – DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar como abogada sustituta, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a la abogada DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ con T.P. 342.263 en los precisos términos del poder especial conferido.

RECONÓCESE personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, con T.P. 142.287 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

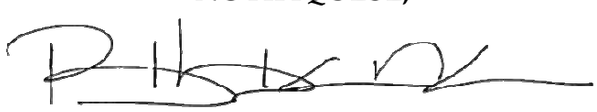

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 171** el día 05/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1101 /**2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2022-00097**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL MUÑOZ GRANADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En razón a que no hay excepciones previas por resolver y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día MARTES – DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar como abogada sustituta, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a la abogada DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ con T.P. 342.263 en los precisos términos del poder especial conferido.

RECONÓCESE personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, con T.P. 142.287 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

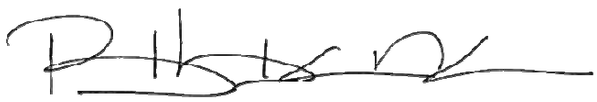

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 171** el día 05/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1102**/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2022-00104**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LETICIA LÓPEZ ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En razón a que no hay excepciones previas por resolver y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día MARTES – DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar como abogada sustituta, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a la abogada DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ con T.P. 342.263 en los precisos términos del poder especial conferido.

RECONÓCESE personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, con T.P. 142.287 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 171** el día 05/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1103** /2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2022-00105**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ALEYDA MEZA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

En razón a que no hay excepciones previas por resolver y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día MARTES – DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar como abogada sustituta, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, a la abogada DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ con T.P. 342.263 en los precisos términos del poder especial conferido.

RECONÓCESE personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, con T.P. 142.287 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

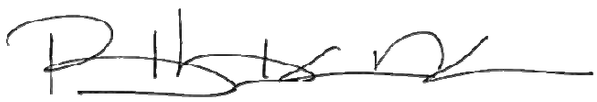

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 171** el día 05/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1104/**2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2022-00126**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HULMER ANDRÉS GONZALES ARISTIZABAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de "I*neptitud de la demanda por falta de requisitos formales.*

Respecto a la excepción promovida por la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando para ello que se está demandado un acto administrativo ficto o inexistente, observando el contenido de la demanda se tiene que en la misma se está especificando que se demanda el acto administrativo NOM 592 del 12 de octubre de 2021, por lo cual no se encuentran razones para estudiar de fondo dicha excepción.

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día MARTES – DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar como abogado sustituto, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO con T.P. 294.653 en los precisos términos del poder especial conferido.

RECONÓCESE personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA con T.P. 277.987 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

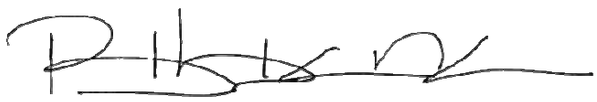

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por
ESTADO Nº 171 el día 05/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A.I.:	**1105**/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-**2022-00132**-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA SALAZAR SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG- DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de "I*neptitud de la demanda por falta de requisitos formales.*

Respecto a la excepción promovida por la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando para ello que se está demandado un acto administrativo ficto o inexistente, observando el contenido de la demanda se tiene que en la misma se está especificando que se demanda el acto administrativo NOM 726 del 12 de octubre de 2021, por lo cual no se encuentran razones para estudiar de fondo dicha excepción.

De conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día MARTES – DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RECONÓCESE personería para actuar como abogado sustituto, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO con T.P. 294.653 en los precisos términos del poder especial conferido.

RECONÓCESE personería para actuar en representación del Departamento de Caldas al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA con T.P. 277.987 en los precisos términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 171** el día 05/10/2022

ERIKA JONAHA SOTO CARDONA
SECRETARIA